

MARTÍN BRICEÑO, *La prohibición testamentaria de dividir la herencia*, Dykinson, Madrid, 2008.

MINGORANCE GOSÁLVEZ, *El pago de las deudas hereditarias*, Dykinson, Madrid, 2004.

MORETÓN SANZ (la citada a pie).

NÚÑEZ MUÑIZ, *El legado de parte alícuota: su régimen jurídico*, Madrid, 2001.

RESUMEN

VENTA Y CESIÓN DE HERENCIA RESPONSABILIDAD DEL HEREDEDERO

Sabido es que los artículos 1.531 a 1.534 del Código Civil español contemplan la transmisión a título oneroso de la herencia y que nada impide, en su caso, la cesión gratuita. En particular, en la venta de cuota parte, existe constante jurisprudencia tanto sobre la determinación del objeto de la venta del coheredero cuanto la declarada ausencia de responsabilidad del comprador en deudas y cargas que pudiesen recaer sobre dicha cuota hereditaria. En estas líneas se repasará el panorama doctrinal y jurisprudencial de la venta de herencia, atendiendo a la especialidad de su objeto y la posibilidad de que sea parte —dicha cuota— de un contrato de opción.

ABSTRACT

HEREDITY: BUY CONTRACT OR CESSION RESPONSIBILITY OF THE LEGAL HEIR

The articles 1.531 at 1.534 of the Spanish civil Code contemplate the transmission to onerous title of the heredity and is possible by the gratuitous title. In particular, in the sale of the quota, constant jurisprudence the determination of the object and of the declared absence of the buyer's responsibility in debts and loads that can relapse on this hereditary quota. In this work it will be the doctrinal and jurisprudential of the heredity sale, and the specialty of their object and the possibility that it is part —this quota— of an option contract.

1.5. Obligaciones y Contratos

*EL ACREDITADOR ES EL TITULAR DEL CRÉDITO QUE SE PROTEGE
CON LA ACCIÓN SUBROGATORIA*

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 1.111 del Código Civil recoge dos medios de conservación del patrimonio como garantía de los acreedores. Nosotros ahora vamos a tratar el primero de ellos, es decir, la llamada acción subrogatoria.

La acción subrogatoria es un derecho del acreedor de ejercitarse, concurriendo ciertos requisitos, los derechos y acciones de su deudor, con la finalidad de poder satisfacer así su crédito, por eso, en el título que antecede hablábamos de que, en realidad, es un medio de protección del crédito. El acreedor, ante una actitud pasiva del deudor, hace lo que éste debería hacer, ejercitarse sus derechos y acciones, engrosando su patrimonio, y así, el acreedor podrá ser satisfecho en su crédito. El acreedor no consigue de forma directa e inmediata satisfacer su crédito, sino favorecer el patrimonio de su deudor, para que éste le satisfaga el crédito, por eso, la acción subrogatoria es también denominada acción indirecta u oblicua.

II. REQUISITOS

Los requisitos de la acción subrogatoria son los siguientes:

1. Que el acreedor que se subroga sea titular del crédito contra el deudor subrogado exigible.
2. Que este acreedor tenga interés en el ejercicio de la acción subrogatoria. Lo que significa que el deudor esté inactivo o desacertado en perjuicio del acreedor y éste pueda ejercitarse los derechos y acciones del deudor en la forma más provechosa para su patrimonio.
3. Que el deudor no tenga otros bienes, con lo que pueda responder del cumplimiento de su obligación frente al acreedor. Si los tiene, no hará falta el ejercicio de derechos y acciones por el acreedor para que el deudor le satisfaga el crédito, porque tiene bienes para ello.

III. SUJETO

El sujeto activo de la acción subrogatoria es el acreedor, titular del crédito que se protege con ella. Si son varios, cualesquiera de ellos puede ejercerla. El sujeto pasivo no es el deudor, sino en su caso, el deudor de su deudor —*debtior debitoris*—. Cuando el acreedor, ejercitando la acción subrogatoria, se dirige extraprocesalmente contra deudores de su deudor, no precisa dirigirse también contra éste.

IV. OBJETO

El objeto de la acción subrogatoria lo constituyen los derechos y acciones del deudor, que no sean inherentes a su persona, entendiendo por derechos y acciones del deudor cualquier tipo de poderes que le competen, tanto reales como de crédito, pero excluyendo los que sean inherentes a su persona, lo que significa que quedan excluidos de la acción subrogatoria los derechos no patrimoniales y los personalísimos, aun patrimoniales.

V. CÓMO PUEDE EJERCITARSE

Puede ejercitarse extrajudicial o judicialmente. Y es que, a pesar de la palabra «acción» puede el acreedor dirigirse contra el *debito debitoris*, ex-

traprocesalmente, lo cual será suficiente si éste se aviene, sin oponerse. Lo normal será, sin embargo, que el acreedor la ejercite procesalmente, es decir, por medio de una propiamente dicha, por ejemplo, demanda al deudor de su deudor, para que pague una suma que debe a éste.

VI. EFECTO

El efecto de incrementar el patrimonio del deudor a fin de que pueda ser satisfecho el crédito. Pero si este efecto se produce, el acreedor deberá exigir al deudor que le pague su crédito, es decir, cumplimiento de la obligación. El acreedor será protegido porque con la acción subrogatoria ha incrementado el patrimonio del deudor, pero no tiene preferencia alguna en la satisfacción de su crédito. Es distinto si satisficiera su crédito directamente del deudor de su deudor, esto es, la llamada «acción directa», siendo este otro medio, mucho más eficaz, de protección del crédito. Por eso decimos que el efecto de la acción subrogatoria es el de obtener un incremento del patrimonio del deudor a fin de conseguir la satisfacción del crédito. Una vez producido ese incremento patrimonial, el acreedor podrá y deberá exigir de su deudor el pago, sin que en este procedimiento pueda hacerse entrega a la actora de las cantidades que los demandados adeudan, ya que la acción subrogatoria no es una acción directa, sino, como dice la doctrina científica, una acción oblicua, por lo que las cantidades así obtenidas pasan a engrosar el patrimonio del deudor sin que el acreedor que ejercita la acción subrogatoria ostente, por esa razón, preferencia alguna en la satisfacción de su crédito.

Por otra parte, según doctrina jurisprudencial consolidada en sentencias del Tribunal Supremo de 3 de julio de 1979 y 16 de mayo de 1995, el ejercicio por el acreedor de dicha acción no implica la necesidad de probar la total insolvencia de su deudor, ni exige que se haya formulado reclamación judicial previamente contra el mismo, pues se admite que pueda acreditarse la inexistencia de otra clase de bienes en el mismo juicio entablado para deducir la acción subrogatoria.

RESUMEN

ACCIÓN SUBROGATORIA

La acción subrogatoria es un medio de protección del crédito. Ante una actitud pasiva del deudor, el acreedor ejerce sus derechos y acciones para poder ver satisfecho su crédito.

ABSTRACT

SUBROGATORY ACTION

Subrogatory action is a means of protecting debt repayment. When the debtor takes a passive attitude, the creditor exercises its rights and actions in order to see that the debt is satisfied.